

**SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito,  
D.M., 19 de junio de 2024.

**VISTOS:** La Sala de Selección conformada por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo y por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado el 21 de marzo de 2024 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **67-24-JD, acción de hábeas data.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 13 de julio de 2020, los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi (“**accionantes**”) presentaron una acción de hábeas data en contra del Banco del Pacífico S.A. (“**Banco**”, “**banco accionado**” o “**entidad financiera**”), para requerir que el Banco corrija y elimine información referente al incumplimiento de obligaciones derivadas de la suscripción de varios créditos de la compañía FINXI S.A. en 1998.<sup>1</sup>
2. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 11(2), (3), (4), y (5); 82; 84; y, 85 (1), (2) y (3) de la Constitución, ya que, a su decir, suscribieron varios créditos para la compañía FINXI S.A. por un total de USD 165.000 y posteriormente, créditos adicionales por USD 415.000 para un proyecto camaronero.<sup>2</sup> Posteriormente, el Banco inició procesos coactivos en su contra por el pago de USD 416.800 más intereses por supuestos incumplimientos en el pago.<sup>3</sup>
3. Los accionantes sostuvieron que pagaron completamente sus deudas en ventanilla entre los años 1999 y 2002.<sup>4</sup> No obstante, a pesar de haber realizado dichos pagos, el Banco accionado

<sup>1</sup> El proceso fue signado en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, con el número 09286-2020-01635. Como pretensión los accionantes solicitaron: i) la eliminación de sus nombres de la lista de deudores del Banco; ii) dejar sin efecto los juicios coactivos seguidos en su contra; iii) que el Banco reconozca los pagos efectuados por ventanilla y elimine los intereses devengados después del último pago realizado el 19 de noviembre de 2002; iv) que el Banco actualice sus reportes en la Central de Riesgos del Banco Central; v) la entrega de toda la documentación que sustente el procedimiento legal y administrativo sobre el embargo, remate y adjudicación del bien inmueble propiedad de la compañía FINXI S.A.; y, vi) la reparación económica por daño físico, moral y psicológico.

<sup>2</sup> Los datos concernientes a los montos reflejados en el presente informe han sido transcritos conforme se presentan en la demanda y el expediente.

<sup>3</sup> A decir de los accionantes, en la demanda de hábeas data, el Banco del Pacífico no entregó el valor de USD 800.000 requerido como crédito y que era necesario para la actividad económica, lo que llevó a la quiebra de su negocio.

<sup>4</sup> En la demanda, los accionantes no indicaron un valor total del pago.

continuó los procesos coactivos en su contra e inclusive remató un terreno de su propiedad de 110.64 hectáreas, ubicado en el cantón Durán. Por ello, en 2019, solicitaron a la entidad financiera que corrija las operaciones relacionadas con estos pagos, sin embargo, el Banco únicamente reconoció el pago en cheque de USD 67.500,22.<sup>5</sup>

4. Por su parte, el Banco señaló que la razón por la cual no validó la existencia de 12 de los 13 pagos fue porque, conforme se verificó a través de una auditoría externa, realizada por AUDICONT AUDITORES EXTERNOS CIA. LTDA. “AUDICTEXFOR” C. LTDA. (“AUDICONT”), tales pagos presentaban inconsistencias con la realidad.<sup>6</sup> El único pago confirmado por el Banco fue el realizado el 19 de noviembre del año 2002 mediante un cheque de gerencia del banco Produbanco. La entidad financiera se refirió a comunicaciones de Mónica Alvarado, dirigidas al Banco, en las que propuso renegociaciones de la deuda en 2002 y 2004, cuando supuestamente la deuda habría sido pagada entre 1999 y 2002.
5. El 05 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”), aceptó parcialmente la acción al considerar que los 13 comprobantes presentados por los accionantes eran prueba del pago de los valores adeudados, pero que el Banco del Pacífico no registró, lo que derivó en

<sup>5</sup> Los valores presuntamente pagados por los accionantes fueron:

No.	Fecha	Monto	Tipo de pago
1	14 de junio de 1999	USD 22.000,00	Pago en efectivo.
2	23 de junio de 1999	USD 25.000,00	Pago en efectivo.
3	30 de junio de 1999	USD 20.000,00	Pago en efectivo.
4	08 de julio de 1999	USD 20.000,00	Pago en efectivo.
5	14 de junio de 1999	USD 24.000,00	Pago en efectivo.
6	23 de julio de 1999	USD 17.800,00	Pago en efectivo.
7	06 de agosto de 1999	USD 18.000,00	Pago en efectivo.
8	26 de agosto de 1999	USD 25.000,00	Pago en efectivo.
9	09 de septiembre de 1999	USD 16.000,00	Pago en efectivo.
10	22 de septiembre de 1999	USD 20.000,00	Pago en efectivo.
11	11 de noviembre de 1999	USD 21.000,00	Pago en efectivo.
12	22 de noviembre de 1999	USD 18.500,00	Pago en efectivo.
13	19 de noviembre de 2002	USD 67.500,22	Pago en cheque.

Elaboración: Corte Constitucional - Información recabada del expediente de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, caso 09286-2020-01635, fojas 37-52.

<sup>6</sup> Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, caso 09286-2020-01635, foja 993: “Las notas de crédito supuestamente emitidas en el año 1999 no se reconocen, pues se refieren a pagos nunca realizados y, además, las mismas no constan en el sistema informático de registro de información contable. Asimismo, las notas de crédito supuestamente emitidas en el año 1999, contienen o incorporan unos códigos que recién empiezan a existir en el año 2002, lo que hace que su contenido no se pueda adecuar a la realidad histórica”.

procedimientos coactivos injustificados y declaró la vulneración del derecho “a obtener rectificación sobre la información propia” de los accionantes.<sup>7</sup> El juez no ordenó la devolución del inmueble rematado por el Banco.

6. Frente a esta decisión, el Banco y los accionantes presentaron recursos de apelación.<sup>8</sup> El 05 de febrero de 2021, la Sala Única Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”) rechazó los recursos planteados y confirmó la sentencia de la Unidad Judicial.
7. El 15 de marzo de 2021, el Banco del Pacífico informó a la Unidad Judicial que dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia pues: 1) Realizó el registro contable. 2) Llevó a cabo la investigación administrativa interna también ordenada en sentencia. Dicha investigación se realizó con la auditoría externa de AUDICONT, la que concluyó que 12 de los 13 pagos presentados por los accionantes no se registran en el Banco. Además, 3) notificó dicho informe al Intendente Nacional de Riesgos de la Superintendencia de Bancos.
8. El 23 de marzo de 2021, los accionantes informaron al juez que el Banco no les notificó sobre la investigación administrativa interna, lo que impidió su defensa. Asimismo, que la auditoría debió basarse en la Norma Ecuatoriana de Auditoría 26, por lo que, solicitaron que se remitan

---

<sup>7</sup> Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, caso 09286-2020-01635, foja 680. La Unidad Judicial ordenó:

i) El Banco del Pacífico deberá registrar en los asientos contables, financieros e informáticos los pagos realizados por los deudores conforme consta de los documentos de pago exhibidos por la parte accionante, e iniciar por parte del banco una investigación administrativa interna para que se establezca la existencia legal de dichos pagos realizados por los deudores; ii) El registro anterior se debe realizar con la fecha en que se realizaron efectivamente los pagos y la venta forzosa del inmueble referido en el numeral precedente; iii) La entidad accionada deberá remitir un informe actualizado a la Central de Riesgos del Ecuador manifestando lo dispuesto por este juzgador; y, iv) En virtud de que la falta de registro del pago de la deuda le es imputable a la entidad financiera demandada, y teniendo en cuenta que dicha omisión ha ocasionado un perjuicio que debe ser resarcido, conforme lo dispuesto por el último inciso del art. 92 de la Constitución de la República, se dispone que la parte accionada repare económicamente a los accionantes, para la determinación del monto cúmplase con lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.- Se concede así mismo la solicitud de la parte accionante de que le sea entregada toda documentación que sustente el procedimiento administrativo que ha iniciado la accionada por los motivos recogidos en esta sentencia, en lo principal del inicio de la jurisdicción coactiva.

<sup>8</sup> El Banco alegó ser una empresa pública que administra recursos estatales, por lo que, no puede disponer de ellos de manera no autorizada por la ley, ya que podría incurrir en el delito de peculado. Además, señaló que los accionantes dicen haber pagado la deuda contraída hace veinte años, buscando que este rectifique sus registros y elimine la deuda, sin que, durante ese tiempo, hayan iniciado las acciones legales correspondientes para demostrar el pago. Finalmente, que la sentencia de primera instancia se basó en la evidencia proporcionada por trece comprobantes de pago, de los cuales solo uno es reconocido como auténtico por el Banco, ya que los otros doce presentaron información inconsistente que sugiere su falsedad, al contener datos que no existían en el año en que fueron emitidas. Por su parte, los accionantes presentaron el recurso de apelación para solicitar que se les entregue la información completa sobre el remate de su inmueble de 110,64 hectáreas ubicado en el cantón Durán.

copias certificadas a la Fiscalía para que se investigue al Banco por el posible delito de fraude procesal e incumplimiento de decisiones de autoridad competente.

9. El 18 de agosto de 2021, la Unidad Judicial ordenó a la entidad financiera cumplir con las medidas ordenadas en la sentencia de 05 de noviembre de 2020 en un plazo de 5 días. Respecto a la investigación administrativa interna requerida en la sentencia, la Unidad Judicial consideró que el Banco evidenció no disponer de los registros físicos correspondientes a los años 1999 y 2002, ya que manejaban una caja múltiple y los balances se llevaban en Excel. Por consiguiente, no contaba con los registros para contrastar los comprobantes de pago presentados por los accionantes y verificar la realización de dichos pagos.
10. El 25 de agosto de 2021, el Banco del Pacífico reiteró haber cumplido con la sentencia ya que realizó el asiento contable y comenzó una nueva investigación interna para verificar el pago de la deuda.<sup>9</sup> Los accionantes solicitaron nuevamente el cumplimiento de la sentencia constitucional al juez de la Unidad Judicial.
11. El 22 de septiembre de 2021, el Banco indicó que aún estaba llevando a cabo la nueva investigación administrativa interna. En noviembre de 2021 y abril de 2022, los accionantes volvieron a solicitar al juez el cumplimiento de la sentencia.
12. El 8 de enero de 2022, los accionantes presentaron directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento.<sup>10</sup> El 21 de diciembre de 2022, el Pleno de la Corte rechazó la acción por no cumplir los requisitos legales.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, caso 09286-2020-01635, foja 826. Conforme consta en el memorando PRES-0047-2021, la entidad financiera solicitó al gerente nacional del área de operaciones integrales, a la subgerente del área de operaciones integrales, al gerente nacional del área de tesorería y finanzas, y a la subgerente del área de tesorería y finanzas del Banco a determinar: a) Si la contabilidad, los registros y aplicativos de todas las transacciones económicas que efectúa el Banco del Pacífico, son manuales o se registran digitalmente en la contabilidad en el sistema informático del Banco; b) Si los registros contables no son manuales sino que se efectúan en el sistema informático del Banco, los asientos contables por los pagos que hacen los clientes de sus operaciones crediticias, se reflejan en los files que apertura el Área de Negocio o Crédito de las operaciones crediticias de los clientes o constan en la contabilidad en el sistema informático del Banco; c) Si las consecuencias jurídicas del pago de las operaciones crediticias se ejecutan en los medios electrónicos o digitales en los sistemas de computación o se realizan manualmente. Cumplidos los puntos anteriores e incorporados los resultados de la investigación al expediente interno abierto, se dispondrán las consecuencias líneas de investigación, de ser necesarias.

<sup>10</sup> La acción fue signada con el número 4-21-IS/22.

<sup>11</sup> La sentencia fue aprobada con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrerra Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.

- 13.** El 25 de febrero de 2022, la Unidad Judicial dispuso que el Banco justifique el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de 05 de noviembre de 2020 en un plazo de 72 horas y el envío del expediente a la Fiscalía para que investigue el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
- 14.** El 04 de marzo de 2022, el Banco del Pacífico señaló que, tal como lo manifestó en el escrito presentado el 25 de agosto de 2021, la entidad financiera dio cumplimiento con la sentencia de 05 de noviembre de 2020, ya que realizó el asiento contable y comenzó una nueva investigación interna para verificar el pago de la deuda. Sin embargo, la investigación seguía en curso. El Banco solicitó la revocatoria de la disposición referente al envío del proceso a la Fiscalía y que se continúe con la fase de cumplimiento de la decisión hasta que la investigación administrativa haya finalizado.
- 15.** El 28 de abril de 2022, la Unidad Judicial negó la solicitud del Banco y señaló que, conforme a lo establecido en el auto de 18 de agosto de 2021, la judicatura no reconoció el cumplimiento de la sentencia de 05 de noviembre de 2020, en los términos del escrito presentado por la entidad financiera el 25 de agosto de 2021.
- 16.** El 13 de junio de 2022, el Banco del Pacífico solicitó el archivo de la causa, bajo el argumento de que el informe de la nueva investigación interna ordenada en sentencia concluyó que los pagos alegados por los accionantes nunca se realizaron.
- 17.** El 24 de febrero de 2023, la Unidad Judicial dispuso que el Banco del Pacífico cumpla en el término de 72 horas con lo dispuesto en la sentencia del 05 de noviembre de 2020, y el inicio del trámite sumario para la cuantificación de la reparación económica, al ser el Banco una entidad financiera privada.
- 18.** El 10 de marzo de 2023, la Unidad Judicial posesionó a un perito especializado en liquidación y ordenó que las partes procesales remitan la información para efectuar la cuantificación de la reparación económica. En contra de esta decisión, el Banco del Pacífico interpuso un recurso de revocatoria, alegando que el perito no cumplía con los requisitos para su designación como liquidador; y, que su nombramiento se realizó sobre la base de normativa derogada. También solicitó que el juez de la Unidad Judicial se inhibiera de conocer la cuantificación de la reparación económica, ya que el Banco gestiona fondos públicos y, por lo tanto, correspondía remitir el caso al TDCA conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la

LOGJCC. El 6 de abril de 2023, la Unidad Judicial negó el recurso de revocatoria y la solicitud de inhibición, por improcedentes.

- 19.** El 05 de mayo de 2023, la Unidad Judicial, mediante auto resolutorio, ordenó al Banco del Pacífico S.A. pagar la cantidad de USD 3.983.040,00 por concepto de reparación económica a los accionantes.<sup>12</sup> En contra de esta decisión, el Banco interpuso un recurso de apelación y nulidad procesal.
- 20.** El 11 de mayo de 2023, la Procuraduría General del Estado (“PGE”) envió un comunicado a la Unidad Judicial en el que manifestó que el Banco del Pacífico S.A. maneja recursos públicos, por lo tanto, correspondería que el cálculo de la reparación económica sea realizado por TDCA conforme al artículo 19 de la LOGJCC.
- 21.** El 11 de julio de 2023, la Sala Provincial negó el recurso de apelación y confirmó el auto resolutorio de 05 de mayo de 2023, al determinar que no existió violación de trámite ni vulneración del derecho a la defensa de las partes. Sobre esta decisión, el Banco y la PGE presentaron un recurso de aclaración y solicitaron que se cumpla con la obligación de remitir los procesos a la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 25(1) de la LOGJCC.
- 22.** El 21 de julio de 2023, la Sala Provincial aclaró que la naturaleza jurídica del Banco del Pacífico S.A. es la de una entidad financiera privada, por lo que el juez de la Unidad Judicial era competente para conocer el trámite sumario de cuantificación de reparación. Además, que el perito designado para la cuantificación de la reparación económica cumplía con los requisitos legales, y que la alusión a la norma derogada no afectó el proceso en el fondo, sino que fue una cita inexacta de una norma reglamentaria.
- 23.** El 25 de julio de 2023, el Banco del Pacífico; y, el 18 de agosto de 2023, la PGE presentaron acciones extraordinarias de protección en contra del auto resolutorio de reparación económica de 05 de mayo de 2023, el auto que negó el recurso de apelación de 11 de julio de 2023; y, el auto que resolvió el recurso de aclaración de 21 de julio de 2023.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, caso 09286-2020-01635, foja 1192v. En el informe pericial se estableció como valor total de la reparación el monto de USD 10.958.77, considerando para su cálculo el valor de USD 3.983.040,00 del terreno rematado por el Banco más USD 6.975.235,77 como utilidad estimada no percibida.

<sup>13</sup> Los casos fueron signados con el número 2180-23-EP y sorteado para conocimiento de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

- 24.** El 27 de marzo de 2024, la Sala de Admisión<sup>14</sup> de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2180-23-EP, y remitió el proceso 09286-2020-01635 a la Sala de Selección ante “la existencia de posibles irregularidades dentro de la ejecución del proceso que permitirían a esta Corte desarrollar jurisprudencia vinculante respecto a las obligaciones de los jueces constitucionales en la fase de ejecución de una acción hábeas data, que evite el mal uso y abuso de las garantías jurisdiccionales”.
- 25.** El 30 de abril de 2024, la acción de hábeas data 09286-2020-01635 ingresó a la Corte Constitucional para el proceso de selección y revisión. La causa fue signada con el número 67-24-JD.

## **2. Criterios de selección**

- 26.** El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
- 27.** El caso objeto de este auto de selección cumple con el parámetro de gravedad debido a la posible improcedencia y desnaturalización de la acción de hábeas data al resolver sobre la veracidad de comprobantes de pago. Aparentemente, los jueces que conocieron la acción en ambas instancias reconocieron derechos subjetivos y ordenaron que se registre el pago de una deuda en la que parece existir controversia sobre la autenticidad de los supuestos comprobantes de pago con los que los accionantes aseguraron haber cumplido con las obligaciones contraídas con el Banco.
- 28.** De igual forma, llama la atención que, en la fase de ejecución de una sentencia de hábeas data, el juez de primera instancia dispuso que el Banco del Pacífico pague como reparación económica USD 3.983.040,00.
- 29.** Por otro lado, este Organismo, en su jurisprudencia, ha establecido que, el hábeas data correctivo tiene por objeto la rectificación de información falsa, inexacta o imprecisa en un banco de datos y, que los datos son erróneos "cuando no corresponden a la veracidad de la

---

<sup>14</sup> Tribunal de Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

información" y afectan derechos "cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales".<sup>15</sup>

- 30.** El presente caso podría incurrir en la negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, ya que, a primera vista, parecería que los jueces que conocieron la acción de hábeas data en ambas instancias habrían inobservado las reglas y estándares que la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia sobre la naturaleza y objeto del hábeas data que busca reparar violaciones de derechos constitucionales, mas no declarar derechos subjetivos.
- 31.** Específicamente, en la sentencia 410-22-EP/23, la Corte indicó que esta acción se desnaturaliza cuando se utiliza para generar derechos y obligaciones.<sup>16</sup> De igual forma, este Organismo, en las sentencias 151-21-JD/24 y 2919-19-EP/21, estableció que el hábeas data busca reparar violaciones de derechos constitucionales y no puede ser utilizada para declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes, ya que los procesos de conocimiento y la consecuente declaración de un derecho subjetivo en controversia corresponden a la justicia ordinaria.<sup>17</sup>
- 32.** En consecuencia, el caso 67-24-JD cumple con los parámetros de gravedad y negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional previstos en la LOGJCC.
- 33.** Estos parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.
- 34.** La selección del caso 67-24-JD no implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron este caso.

### **3. Decisión**

- 35.** Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

---

<sup>15</sup> CCE, sentencias: 25-15-SEP-CC, 04 de febrero de 2015, pág. 11; 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024, párr. 22 – 24; 2919-19-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 66 y 80; 55-14-JD/20, 01 de julio de 2020, párr. 35.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 39 y 47.

<sup>17</sup> CCE, sentencias: 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024, párr. 22 – 24; 2919-19-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 72 y 73.

1. Seleccionar el caso **67-24-JD** para el desarrollo de jurisprudencia.
2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes y a las judicaturas que dieron origen a la acción de protección **67-24-JD** (09286-2020-01635).
3. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edificio Banco Pichincha, piso 6, de la ciudad de Guayaquil, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30.
4. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**  
**PRESIDENTA**

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN:** Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado con tres votos a favor de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo y del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión de miércoles 19 de junio de 2024.- Lo certifico.

Paulina Saltos Cisneros  
**PROSECRETARIA GENERAL  
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**